L

a [Ley 1955 de 2019](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019_pr001.html) establece: “*ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. ―PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.*”

Durante mucho tiempo utilizamos el salario mínimo porque de año a año se comportó según la inflación. Al introducirse expresamente el factor de productividad y luego una estimación sobre la inflación esperada, ese salario se convirtió en un criterio de difícil manejo. En cambio, el Estatuto Tributario establece: “*Artículo 868. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS DE RENTA Y VENTAS. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1º de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.*”. Como se remite a la inflación se explica por qué ahora se prefiere esta unidad de medida.

Sin embargo, hay muchas referencias establecidas en salarios mínimos que no son “*cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas*” como es el caso de los montos a partir de los cuales es necesario tener revisor fiscal, al tenor del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.).

Con el tiempo hemos concluido que los criterios de tamaño sean de ingresos, activo o empleados, o dos de estos tres criterios, no siempre reflejan adecuadamente las circunstancias en que realmente es necesario que se tenga revisor fiscal. Consientes de esta realidad, en la [Ley 1314 de 2009](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255) se introdujeron criterios tales como el volumen de sus activos, de sus ingresos, el número de sus empleados, su forma de organización jurídica o sus circunstancias socioeconómicas (artículo 2°), su tamaño, el sector al que pertenecen, y el interés público involucrado en su actividad (numeral 4° del artículo 8°), que hasta la fecha no se han tenido en cuenta. Puede que haya propósitos, por ejemplo, para definir quién es beneficiario de créditos de fomento, que sirva remitirse solamente a los ingresos, pero pensamos que esta estrategia no sirve de criterio general.

Un buen gobierno, incluyendo un adecuado control interno, pudiera hacer innecesario el revisor fiscal, en entidades que no participan en el mercado de capitales (valores y créditos). No es cuestión de puestos.

*Hernando Bermúdez Gómez*